



**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
CCTO13BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).  
REF: PROCESO: 110013103013-2019-00770-00.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente reforma de demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. Alléguese certificado de existencia y representación legal de las sociedades demandadas, con fecha de expedición no superior a un (1) mes. (Artículos 84 y 85 CGP).
2. Alléguese certificado de tradición y libertad de los inmuebles objeto de la acción, con fecha no superior a un (1) mes.
3. Alléguese la documental referida en el acápite probatorio de la demanda.
4. Informe al Despacho la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de los demandados y allegue, en tal caso las evidencias correspondientes. (artículo 8º Ley 2213 de 2022).
5. Acredítese el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 621 del CGP, esto es arrimando el documento idóneo en el que conste que se efectuó la audiencia de conciliación respecto de los demandados.

**NOTIFÍQUESE,**

**GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO**  
Juez